



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00864

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria para la restitución de bien mueble arrendado, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.-Advierte el Despacho que **el artículo 385 del Código General del Proceso** dispone que las disposiciones del **artículo 384 *idem*** para la restitución de bien inmueble arrendado se aplicarán a la restitución de bienes muebles dados en arrendamiento.

En el *sub judice*, la parte actora pretende que se le restituya el vehículo identificado con placas JOT045 que afirma le fue entregado en arrendamiento a la sociedad demandada Transporte A Mil S.A.S., por lo cual, conforme al referido artículo 384 le correspondía presentar con la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

Observados los anexos de la demanda, el Juzgado advierte que se presenta un documento que constituye el contrato de arrendamiento como mensaje de datos, no obstante, las rubricas de las partes no satisfacen los presupuestos del artículo 7º de la Ley 527 de 1999, toda vez que carecen de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y que indique el contenido cuenta con su aprobación.

En este orden de ideas, si se insiste en que el contrato de arrendamiento fue celebrado a través de firma digital como mensaje de datos, la rúbrica de las partes necesariamente deberá satisfacer los requerimientos que se encuentran consagrados en el literal A) y B) del artículo 7º de la referida Ley 527 de 1999.

De lo contrario, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 384 del Código General del Proceso, se tendrá que presentar con la demanda prueba documental

del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extra proceso, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2.- Se deberá conferir un nuevo poder para actuar al apoderado de la parte actora, en donde se describa sucintamente el bien mueble objeto del contrato de arrendamiento conforme a las previsiones del inciso 3° del artículo 83 del Código General del Proceso, es decir, según cantidad, calidad, peso, medida y demás características que lo identifican.

Se advierte que este nuevo poder podrá conferirse de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso o 5° de la Ley 2213 del 2022.

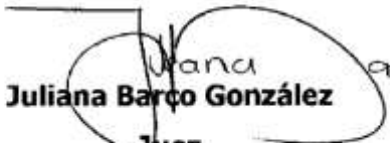
3.- Se aclarará la razón por la que se aporta como anexo de la demanda el documento denominando *"CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASINGN° 246725"*.

4.- La cuantía del proceso se fijará con base en el artículo 25 del Código General del Proceso y del numeral 6° del artículo 26 ibídem. En ese sentido, se presentará prueba del avalúo del vehículo sobre el que recae la pretensión de restitución. Este se fijará en los términos del numeral 5° del artículo 444 ibídem.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

fp

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, ____26 agosto 2022_ en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°__,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **85cbe2e829de9448cc3c1903a961a1c9118392f9bdc2512c98b4155383ca515e**

Documento generado en 25/08/2022 02:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>